

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela en solicitud de que se modifique el art. 44 de la ley de Reemplazos vigente declarando á los Párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales á la formación del alistamiento, fundándose:

1.º En que no existe disposición legal alguna que obligue á los Párrocos á llevar libros de nacidos, y menos desde que la ley del Registro civil declaró sin valor el eclesiástico.

2.º En que casi todos los Ayuntamientos se contentan con relaciones autorizadas, lo cual indica que no hay necesidad de que comparezcan los Párrocos.

3.º En que entre el art. 44 de la ley de Reemplazos y la ley del Registro civil existe una manifiesta contradicción.

4.º En que los Párrocos deben cumplir las órdenes que los Obispos dan en uso de su derecho, sin que se entienda que nieguen el auxilio á la Autoridad, puesto que la suministran los datos pedidos.

Y 5.º En que la armonía entre la Iglesia y el Estado exige que desaparezca todo motivo ó pretexto de discordia por el abuso que hacen algunas Autoridades subalternas de disposiciones legales, nada favorables á la autoridad y libertad de la Iglesia.

Considerando que con el fin de evitar las diversas interpretaciones que para el cumplimiento del art. 44 de la ley de Reemplazos vigente suelen ofrecerse en la práctica;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración de este Ministerio y de lo informado

por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el mes de Diciembre de cada año, los Curas párrocos remitan á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley.

2.º Dichas relaciones, que deberán ir firmadas por los Curas y con el sello de la parroquia, serán remitidas en el plazo improrrogable de un mes.

Y 3.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos no podrán exigir á los Curas párrocos la exhibición de los libros parroquiales, porque, según el art. 35 de la ley del Registro civil del año 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del art. 44 de la de Reemplazos las relaciones antes referidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Relación que se cita

Mes	Días	Horas	Partidos judiciales
Abril.....	Jueves, 4.....	8 de la mañana.	Gandesa.
Idem.....	Viernes, 5.....	Idem.....	Reus.
Idem.....	Sábado, 6.....	Idem.....	Valls (y Vallfogona).
Idem.....	Lunes, 8.....	Idem.....	Tortosa.
Idem.....	Martes, 9.....	Idem.....	Vendrell.
Idem.....	Miércoles, 10..	Idem.....	Tarragona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 8 de Enero de 1895. D. Antonio Ventura Basterrechea y Lizárraga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Octubre de 1894, que concede á D. Mario Monsalve, Administrador de la Marquesa de Manzanedo, el derecho de señalar á cada buque el sitio que

años. Madrid 12 de Marzo de 1895.—Ruis y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 831

REEMPLAZOS

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el artículo 102 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que en la forma, días y horas que en la adjunta relación se expresan para cada partido judicial, tenga lugar el juicio de exenciones del actual reemplazo, revisión de las otorgadas en los tres anteriores y operaciones consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 15 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—El Secretario mayor, Antonio de Vellarano.

(Gaceta del 21 de Febrero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 832

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Terminando en fin del corriente mes el tercer trimestre del actual año económico, y por lo tanto el plazo para pagar sin recargo los Ayuntamientos las atenciones que en dicho trimestre deben satisfacer á la Excm. Diputación provincial, en interés de dichas Corporaciones municipales me creo en el caso de hacerles un recuerdo amistoso á fin de que cumplan este servicio antes de llegar á 1.º de Abril para evitarse el mayor gasto del recargo de 8 por 100 sobre su débito y los consiguientes á la Comisión de apremio.

Tarragona 15 de Marzo de 1895.—El Presidente, Querol.

Núm. 833

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Este Cuerpo provincial, en sesión del día de ayer, acordó recordar á los Ayuntamientos y especialmente á sus Secretarías las bases que tiene adoptadas para que en el próximo juicio de exenciones se observe la regularidad debida y se proceda con el mejor acierto.

1.ª Las operaciones darán comienzo á la hora que oportunamente se anunciará y en los días que el Sr. Go-

bernador tenga á bien señalar en virtud de las facultades que le confiere el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento.

Con este objeto y previas las citaciones que exige el art. 103 con referencia al 55, los mozos de que se hace mérito en el 102 ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión saldrán para la capital con la oportuna anticipación acompañados de un Comisionado que nombrará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que presenta y que reúna todas las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.^a Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer ante la Comisión con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Junio de 1885, son:

1.^o Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.^o del art. 63 cuando fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.^o Los excluidos también totalmente con arreglo al caso 3.^o por no haber alcanzado la talla mínima legal, aun cuando nadie reclame en contra puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que le concede el art. 82.

3.^o Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la 2.^a ó 3.^a clase del cuadro de exenciones, con el bien entendido que si no concurren á ser reconocidos ante la Comisión provincial debe ésta fallar sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere haber á los que declarados soldados sorteables por falta de presentación no justificada resulten después inútiles por defecto físico ó falta de talla. (Real orden de 7 de Agosto de 1891).

4.^o Los temporalmente excluidos por cortos haya ó no reclamación para ser medidos de nuevo en virtud de la reserva concedida por el art. 82 y con el apercibimiento de que se hace mérito en el apartado anterior.

5.^o Los declarados soldados sorteables que interpusieren recurso de alzada en tiempo hábil contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.^o Los que hubieren interpuesto recurso de alzada para hacer valer su derecho ante la Comisión.

También están obligados á presentarse:

1.^o Los padres ó hermanos de mozos exceptuados ante el Ayuntamiento cuando se interpusiere apelación contra dicho fallo.

2.^o Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, excepción sobre la cual el Ayuntamiento no puede resolver según determina la Real orden de 26 de Julio de 1886, debiendo ser advertidos de que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias necesarias para acreditar la existencia de sus respectivos hermanos en el servicio activo, precisamente el día 1.^o de Abril, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables sin más oírlos, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla. (Real orden 25 de Julio de 1888.)

3.^o Los que alegaren la excepción contenida en el número undécimo del art. 69 cuyos expedientes debe revisar la Comisión aun cuando no se

reclamara contra los fallos que sobre aquéllos hubiere dictado el Ayuntamiento. (Real orden de 11 de Marzo de 1878)

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.^o Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.^o Todos los excluidos temporalmente por inútiles en los reemplazos de 1891, 92 y 93 según el caso 1.^o del art. 66 de la ley.

3.^o Todos los cortos en los mismos años, según el caso 2.^o del citado art. 66, aun que medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada; pues la Comisión se reserva tallarlos de nuevo á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, y

4.^o Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo con referencia precisamente al día 1.^o de Abril señalado por la ley.

3.^a Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles y cortos procedentes de años anteriores que sino se presentan á ser nuevamente reconocidos ó tallados ante la Comisión serán declarados soldados con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1885 y 11 de Mayo de 1888.

4.^a Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante sobre cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca ni por ningún pretexto el asunto á la resolución de la Comisión provincial. Este precepto es aplicable á las excepciones que se funden en tener padres ó hermanos impedidos y en su virtud los Ayuntamientos deberán fallar como se deja dicho previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante cuando se alegue la excepción 10 del art. 69 se exigirá la instrucción del expediente para justificar cuantas circunstancias determina la ley y se declarará al mozo pendiente para que la Comisión resuelva en definitiva teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército. (Real orden de 26 de Julio de 1886.)

5.^a Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los interesados, todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores, como así lo disponen, no sólo los artículos 66, 69, párrafo 2.^o del 79 y 81 de la ley, si que también las Reales órdenes de 7 de Junio de 1887 y 11 de Mayo de 1888. Así pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

6.^a También están sujetos á revisión los que habiendo alcanzado al ser llamados por primera vez 1.500 metro sin llegar á 1.545 hubieren resultado con menos talla en cualquiera de los años siguientes (Real orden de 22 de Marzo de 1877), pero no los inútiles que lo hubieren sido ya definitivamente, los cortos menores de 1.500 en el reemplazo á que pertenecen, los demás casos del art. 63 y cualquiera otra excepción ya en su tiempo denegada. (Real orden de 20 de Diciembre de 1887.)

7.^a Tampoco procede admitir ni tramitar las excepciones que hubieren sobrevenido á los declarados ya sor-

teables en los tres últimos reemplazos, puesto que en ningún caso han de ser baja en activo, pero con respecto á las sobrevenidas á los mozos del actual llamamiento, después de su clasificación y antes del día señalado para el sorteo, se tendrá en cuenta que los Ayuntamientos han de fallar con arreglo al art. 85, remitiendo el expediente á esta Comisión, dentro del plazo de diez días que el mismo señala y recuerda la Real orden de 8 de Agosto de 1889.

8.^a Los cambios de excepción reconocida en favor de los soldados condicionales, deben proponerse en el preciso momento á que se refiere el art. 81 de la ley, según dispone la regla 7.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarada vigente por la de 19 de Octubre de 1888.

Téngase presente para que pueda prosperar este cambio, cuanto dispone la Real orden de 8 de Junio de 1887, esto es, que ha de referirse aquél necesariamente á las mismas circunstancias de la excepción, que no puede estimarse tal, cuando varia completamente la causa que la motiva, y que los mozos de los tres últimos reemplazos no pueden proponerla nueva cuando ha cesado la anterior concedida, pues el art. 86 de la ley, cuyo precepto confirma y recuerda la Real orden de 15 de Noviembre de 1890, únicamente admite las que se produzcan antes de verificarse el sorteo del llamamiento respectivo á que pertenece el mozo interesado, haya sido ó no comprendido en dicho acto.

9.^a Según declara la Real orden de 21 de Enero de 1889, las excepciones legales expuestas por los mozos cortos de talla al ser llamados por primera vez, y de las cuales no debió conocer el Ayuntamiento por prohibírsele el párrafo 2.^o del art. 75, continúan subsistentes durante el período de la revisión, por manera, que si en alguno de los años sucesivos alcanzan aquéllos la talla legal, será llegado el momento de justificar aquéllas y de que el Ayuntamiento falle en vista de las pruebas que el mozo interesado deberá presentar, y de las que en ningún caso se puede prescindir.

10.^a El acto de la clasificación y la consiguiente medición de los mozos alistados debe tener lugar ante el Ayuntamiento respectivo, de modo que éste no puede delegar para que se verifique en diferente distrito de aquél en que el mozo fué alistado, procediendo en su virtud la declaración de prófugos de los que no se presenten, á menos que en su favor concurren alguna de las causas que se determinan en el art. 88 de la ley. (Real orden de 2 de Noviembre de 1888.)

También están obligados á presentarse en el acto de la revisión los soldados condicionales que residan en el extranjero, de tal manera, que si dejaren de comparecer incurrir en la responsabilidad establecida para los demás que no concurren personalmente á los actos del reemplazo.

11.^a Siendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos, si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la capital, ó en los casos que se ha reservado la Comisión á tenor de las facultades que le concede el art. 82 de la ley y le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso

de su derecho ante esta Superioridad. 12.^a También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas que si no comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados soldados sorteables sin más oírles.

13.^a Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley los Ayuntamientos habrán debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 18 de los corrientes, sin que les sea permitido ulteriores prórrogas ni volver sobre sus propios acuerdos, ni entender por segunda vez en el mismo caso (Real orden de 28 de Septiembre de 1885), sólo cuando hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.^a de esta circular y determinan además del art. 28 de la ley vigente las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado.

14.^a Los Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo y antes de las diez de la mañana toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

A. Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento, expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B. Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

C. Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

15.^a Las filiaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

16.^a La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

17.^a Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones con referencia al Registro civil si son posteriores al año 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

18.^a Los que no pudieren comparecer á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos facultativos y visará la Alcaldía estampando además el sello de la Corporación municipal.

19.^a Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio próximo deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción observarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha, pues, del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado, con remisión del expediente si aquéllos fuesen absolutorios, ó reservando hacerlo si fueren condenatorios hasta que el prófugo sea aprehendido. La demora ó omisión en esta parte del servicio será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el artí-

culo 92 de la ley y las responsabilidades que procedan.

Tendrán sin embargo presente á este propósito:

1.º Que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaron al acto, pues como dependientes ya de la Autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteables; y

2.º Que según la de 21 de Febrero de 1889, como quiera que los mozos pueden excusar su asistencia al acto de la clasificación por medio de persona que los represente, si para ello tienen justa causa, una vez admitida ésta por el Ayuntamiento, ha cumplido aquél, y no es responsable hasta que llamado de nuevo, dentro del plazo que al efecto se le hubiere concedido, dejase otra vez de presentarse y por tanto no es prófugo, tanto más si no ha ejecutado acto alguno del que pueda deducirse que trata de eludir el servicio militar.

20.ª Los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos que con respecto á sus reclamaciones recayeran y con la advertencia de que en el mismo se hace mérito, pues de este dato depende la procedencia más tarde de los recursos que acaso pudieren interponerse.

21.ª Finalmente se observarán las disposiciones contenidas en la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, en la inteligencia de que no puede ser admitido documento alguno sin los requisitos que aquélla exige, y que bajo la responsabilidad consiguiente se tendrá por incumplimentado el servicio á que aquél se refiere. Se exceptúan las filiaciones según el art. 56 de dicha ley.

Tarragona 10 de Marzo de 1895.— El Vicepresidente, José M.ª Borrás.— P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 834

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Anuncio

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 11 de Febrero último para admitir el cupón correspondiente al vencimiento de Abril próximo, esta Delegación ha dispuesto que desde el 15 del actual hasta fin de Mayo inmediato se reciban en la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con sujeción á las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con facturas impresas que al efecto facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Las inscripciones se presentarán con facturas duplicadas que asimismo facilitará la Intervención de Hacienda, cuidando de expresar con toda claridad,

en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados los números, capitales é intereses, sino que se detallen una por una, no admitiéndose factura alguna que no se halle debidamente extendida. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención de Hacienda

para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recojer las inscripciones. Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

En el acto de la presentación se

entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que les será satisfecho por las dependencias del Banco de España, según resulte del reconocimiento y liquidación que practique la Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 11 de Marzo de 1895.— El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 835

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío las facturas de obligaciones de Ferrocarriles y cupones de renta perpetua interior que á continuación se detallan, satisfechas durante el mes de Julio de 1875 y cuyos respectivos mandamientos debieron justificar, se hace público su anulación y de quedar sin ningún valor ni efecto ulterior.

Número de las facturas	VENCIMIENTO	PRESENTADORES	Clase de deuda	3.ª parte		1/3 al 30 por 100		TOTAL	
				Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
15.930	1.º de Julio de 1874.	Sres. Guardiola y Solá.	Perpetua interior.	707'50		106'12		813'62	
22.313	»	El mismo.	»	1.000		150		1.150	
451	»	Pablo Casas.	Ferrocarriles.	400		60		460	
336	»	Sres. Guardiola y Solá.	»	70		10'50		80'50	
2.521	»	Pablo Casas.	»	520		78		598	
4.204	»	El mismo.	»	900		135		1.035	
8.120	»	Sres. Guardiola y Solá.	»	330		49'50		379'50	
9.703	»	Pedro Casas.	»	280		42		322	
11.166	»	El mismo.	»	1.000		150		1.150	
11.167	»	El mismo.	»	670		100'50		770'50	
54	1.º de Enero de 1874.	José Arandes.	»	140		21		161	
583	1.º de Julio de 1874.	Leoncio Montañés.	Perpetua interior.	1.882'50		282'37		2.164'87	
4.803	»	El mismo.	»	250		37'50		287'50	
5.573	»	Pablo Casas.	»	10		1'50		11'50	
5.692	»	El mismo.	»	815		122'25		937'25	
5.693	»	El mismo.	»	295		44'25		339'25	
6.300	»	Sres. Guardiola y Solá.	»	265		39'75		304'75	
7.978	»	El mismo.	»	250		37'50		287'50	
8.638	»	Leoncio Montañés.	»	822'50		123'37		945'87	
10.428	»	Pedro Casas.	»	765		114'75		879'75	
13.306	»	Sres. Guardiola y Solá.	»	120		18		138	
15.079	»	Leoncio Montañés.	»	1.610		241'50		1.851'50	
17.484	»	Sres. Guardiola y Solá.	»	250		37'50		287'50	
19.019	»	Pablo Casas.	»	875		131'25		1.006'25	
19.037	»	El mismo.	»	755		113'25		868'25	
19.523	»	Sres. Guardiola y Solá.	»	75		22'50		97'50	
22.316	»	El mismo.	»	1.250		187'50		1.437'50	
18.100	1.º de Enero de 1874.	Leoncio Montañés.	»					294'50	
18.101	»	El mismo.	»					475	
19.654	»	Sres. Guardiola y Solá.	»					332'50	
20.011	»	El mismo.	»					38	
394	1.º de Julio de 1874.	Leoncio Montañés.	»	360		64'80		424'80	
894	»	El mismo.	»	540		97'20		637'20	
896	»	El mismo.	»	240		43'20		283'20	
280	1.º de Enero de 1874.	Pablo Casas.	Consolidado interior					1.100	
186	»	Leoncio Montañés.	»					480	
188	»	El mismo.	»					240	
				Integro 2/3 partes		Descuento al 5 por 100			
4.935	1.º de Enero de 1874.	Pablo Casas.	Ferrocarriles.	900		4'50		855	
3.999	1.º de Julio de 1874.	Leoncio Montañés.	»	190		9'50		180'50	
16.280	1.º de Enero de 1874.	Pablo Casas.	Perpetua interior.	12'50		0'63		11'87	
5.009	1.º de Julio de 1873.	Sres. Guardiola y Solá.	»	20		1		19	
17.139	»	Pablo Casas.	»	500		25		475	
18.569	»	Leoncio Montañés.	»	2.500		125		2.375	
18.750	»	Pablo Casas.	»	8.325		416'25		7.908'75	
18.700	»	El mismo.	»	7.750		387'50		7.362'50	
154	1.º de Julio de 1874.	El mismo.	»	20				20	
292	31 de Agosto de 1873.	Leoncio Montañés.	Carretera.	160		8		152	

Tarragona 13 de Marzo de 1895.—El Interventor de Hacienda, Rafael de Eulate.

Núm. 836

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA POVINIA DE TARRAGONA**

Anuncio

No habiéndose presentado postor á la venta en pública subasta en los Almacenes de la Aduana, se ha procedido á la retasa de las mercancías procedentes de abandono, rebajándose la tercera parte de sus respectivos valores y siendo en la actualidad los siguientes:

	Pesetas
Primer lote	
2 pipas H. E. R., números 5 y 6, peso bruto 1.265 kilogramos.	
1.061 litros vino común tinto.—Hectolitro.—6 pesetas....	63'66
160 kilogramos pipería armada envase del anterior—100 kilogramos.—20 pesetas.....	32'00
	<u>95'66</u>
Segundo lote	
2 pipas H. E. R., números 7 y	

	Pesetas
Tercer lote	
8, peso bruto 1.247 kilogramos.	
1.043 litros vino común tinto.—Hectolitro.—6 pesetas....	62'58
160 kilogramos pipería armada, envase del anterior.—100 kilogramos.—20 pesetas.....	32'00
	<u>94'58</u>

1.051 litros vino común tinto.
—Hectolitro.—6 pesetas.... 63'06
160 kilogramos pipería armada,
envase del anterior.—100 ki-
logramos.—20 pesetas..... 32'00
95'06

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que se presenten á la subasta de las expresadas mercancías todos los que pretendan su adquisición el día 16 de los corrientes á las once de su mañana.

Tarragona 12 de Marzo de 1895.
—El Administrador, Manuel Márquez Pérez.

Núm. 837

EDICTO

Don José González López, Agente especial para hacer efectivos los débitos á favor del Ayuntamiento de Aldover, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por mi con fecha nueve del actual en el expediente de apremio que se sigue en esta localidad contra D. Francisco Pegueroles Pegueroles, ex Depositario, alcanzado en 6.020'08 pesetas, costas y gastos que se ocasionen en el procedimiento, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

1.^a Una finca situada en este término municipal y partida llamada «Huerta de Arriba», regadío noria, de extensión siete jornales y 63 céntimos; linda N. Marqués de Alós, E. canal, S. Salvador Povill y O. José Bertrán; de valor 4.852 pesetas.

2.^a Otra finca en el propio término y partida «Plá de Illas», olivos y algarrobos, de extensión siete jornales y 13 céntimos; linda á N. Agustín Povill, E. Jorge Beltrán, S. José Pegueroles y O. Pedro Antonio Casals; de valor 973 pesetas.

3.^a Otra finca en dicho término y partida dels «Triados», olivos y algarrobos, de extensión 10 jornales y 68 céntimos; linda N. y E. Salvador Pons, S. José Cortiella y O. Eusebio Pegueroles; de valor 1.388 pesetas.

4.^a Otra finca en dicho término llamada «Graelones», plantada de olivos y algarrobos, de extensión 17 jornales y 16 céntimos; linda á N. viuda de Francisco Casals, E. viuda Jorge Pegueroles, S. viuda Cirilo Franquet y O. Bautista Villanbí; de valor 2.632 pesetas.

5.^a Una casa situada en la calle Mayor, de este pueblo, núm. 12, consta de un piso y desván, de extensión 76 metros; linda derecha viuda Jorge Peguerolés, izquierda José Pegueroles y detrás viuda de Cirilo Franquet; de valor 900 pesetas.

6.^a Otra casa situada dentro de la finca descrita en primer lugar, número 191, con un valor de 225 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 del actual á las once de su mañana, durante el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar sus bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de tasación hecha en las fincas.

3.^o Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las oficinas de la Alcaldía sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que pres-

cribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.^o Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Aldover 11 de Marzo de 1895.—José González.

Núm. 838

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rocafort de Queralt

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el presupuesto de 1895-96, se hace público que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, acompañando los documentos que lo acrediten, desde el día 15 del actual al 30 del mismo inclusive.

Rocafort de Queralt 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Miró.

Núm. 839

Confecionado el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al ejercicio de 1894-95, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones oportunas.

Rocafort de Queralt 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Miró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 840

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos del juicio ejecutivo que se tramita en la Escribanía del autorizante, á instancia del Procurador don José Vidal, en nombre y representación de D.^a María Ferré Rimbau, contra D. José Ferraté Anguera y los ignorados herederos de D.^a Magdalena Salvat Carbonell, sobre reclamación de la cantidad de tres mil quinientas pesetas importe de un préstamo de igual suma hecho por D. José Rimbau y Camps á los consortes D. José Ferraté y Anguera y D.^a Magdalena Salvat y Carbonell, según escritura ante el Notario D. Pedro Rull y Trilla otorgada en primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, con auto de nueve de este mes se despachó la ejecución por dicho capital, intereses legales del mismo desde primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres y se expidió además el oportuno mandamiento acordándose á instancia del actor y con arreglo al artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, proceder al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago á los mencionados herederos de la deudora D.^a Magdalena Salvat en razón á hallarse éstos en ignorado paradero, cuyo embargo ha tenido efecto en el día de ayer, trabándose sobre la finca

especialmente hipotecada ó sea sobre la porción que á dichos herederos correspondía, de toda aquella pieza de tierra plantada de viña, olivos, avellanos y regadío, de extensión unos cinco jornales y medio del país, equivalentes á unas 155 hectáreas y quince centiáreas, con su casa de campo dentro de ella, sita en el término de Constantí y partida «Las Puntas»; que linda á Oriente con el camino dicho del Mas de Porta, á Mediodía con Francisco Torroja, á Occidente con Gabriela Freixa Gilabert y al Norte con Isabel Caselles, esposa de Pedro Sirvent; dotada con seis horas de agua de la mina del Barril, que se utilizan los martes de cada semana desde las seis de la mañana hasta el medio día, así como también sobre los frutos y rentas que la misma produzca.

Y habiéndose además acordado á instancia de la parte actora practicar el requerimiento y la citación de remate á los deudores con arreglo al artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve de la mentada ley Procesal, ó sea por medio de edictos, se expide el presente para que sirva de requerimiento y citación de remate en debida forma á los expresados herederos de D.^a María Salvat Carbonell, cuyo paradero se ignora, y á los cuales se concede el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que se personen en forma legal en los autos y se opongan á la ejecución si les convinieren; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Reus á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 841

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado de primera instancia de Valls

Escribanía de D. José M.^a Tosca

Juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José Alfonso, en nombre de D. Magín Batlle Rosell, contra D. José Pedrol Martí, confitero, vecino de Montblanch.

«Providencia.—Valls cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentado, etc.—Al otrosí, se ha por nombrado perito á D. Magín Castellet, al cual se hará saber para su aceptación, jura y cumplimiento, comunicándose dicho nombramiento al ejecutado; con apercibimiento de que si dentro de segundo día no nombra otro por su parte se le tendrá por conforme con el designado por la parte actora, á cuyo fin expídase despacho al Juzgado municipal de Montblanch.—Lo manda y firma S. S.; doy fé.—Liesa.—Ante mí, José M.^a Tosta.»

Esta providencia debe notificarse al ejecutado por medio de esta cédula por haber sido buscado y no hallado en la villa de Montblanch donde residía y de la que se ausentó ignorándose su paradero.

Valls catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José M.^a Tosca.

Núm. 842

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por D. Francisco Pellicer Domenech, representado

por el Procurador D. Antonio Rabasó, contra D.^a Mercedes Montagut y Serratosa, consorte de D. Felio Palmerola Cayol, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Todo aquel edificio que antes lo componían tres casas unidas, señaladas de números diez y ocho, diez y nueve y veinte, las que posteriormente han sido transformadas y consideradas como dos y fueron señaladas con los números trece y quince, cuya última numeración conserva hoy día, con un patio al detrás á la primera de ellas, que tiene salida por medio de un pasadizo á la calle de la Cárcel, cuyas casas constituyen como un solo edificio, se hallan situadas en la calle de Monserrat, de esta ciudad, compuestas de planta baja y dos altos, con entresuelo la primera, cubiertas de tejado y parte azotea, ocupan una superficie en su totalidad de quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados setenta y ocho decímetros cuadrados, equivalentes á catorce mil quinientos setenta y seis palmos, y linda por junto al Oriente ó derecha con D. José Ferrer Ferrán; al Mediodía ó detrás con sucesores de D. Mannel Grau, parte con don José Montagut Illa y parte con los sucesores de D. José María Morell; por Poniente ó izquierda con Buenaventura Gassó, y por delante ó Cierzo con la citada calle de Montserrat. Ha sido valorada por el perito don José Subietas Ferraté, atendiendo el deterioro de las obras principalmente de la casa mayor y su situación, sin deducción de cargas, en diez y nueve mil doscientas cincuenta pesetas..... 19.250 ptas.

Y una pieza de tierra situada en el término de Falset y partida «Aiguasals», la cual está comprendida en la heredad llamada «Manso de Mas de Montagut», de cabida veinte y ocho jornales setenta céntimos estadísticos, equivalentes á quince hectáreas dos áreas setenta y cuatro centiáreas, de viña, garriga é yermo en su mayor parte; lindante al Oriente con María Tost, al Mediodía con un camino vecinal, al Poniente con el término de Masroig y al Norte con el término de Bellmunt. Ha sido valorada por el propio perito, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en seis mil pesetas..... 6.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del exconvento de San Francisco, á las once de la mañana del viernes día diez y nueve de Abril próximo, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que aquéllas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que las aludidas fincas se sacan á pública subasta á instancia de la parte ejecutante, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiéndose observar lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Manuel Borrás.